



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01122-00.

Confirmación. 1136239.

1. Carlos Luque Mojica con cédula 17.108.758, presentó acción de tutela contra la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional e indicó que desde hace aproximadamente un año sufre de una patología ocular que disminuye su capacidad visual, opacidades en el cristalino, por lo que requiere la cirugía CUPS 132300 extracción extracapsular de cristalino ojo izquierdo + cups 137200 inserción de lente intraocular en cámara posterior de ojo izquierdo sobre restos capsulares, para evitar eventos secundarios derivados de la rápida progresión y discapacidad de la enfermedad.

Agrega que la cirugía en cuestión le fue autorizada por la E.P.S. UNISALUD y programada para el 4 de noviembre de 2022 en la IPS Clinojos S.A., pero le cancelaron la cirugía por cuanto había finalizado el convenio.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho a la salud y se le ordene a la accionada realizar el procedimiento como estaba establecido en la autorización previa que fue expedida en el convenio vigente y para la fecha de 4 de noviembre de 2022.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de noviembre de 2022 y la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional señaló que se reprogramó la cirugía de cx cups 132300 extracción extracapsular de cristalino ojo izquierdo + cups 137200 inserción de lente intraocular en cámara posterior de ojo izquierdo sobre restos capsulares, para el 18 de noviembre de 2022; por tanto, solicitó se niegue el amparo por carencia actual de objeto.

La Clínica de Ojos solicitó que se niegue la tutela, dado que el encargado de la prestación del servicio es Unisalud.

3. Consideraciones.

* Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si se han vulnerado los

derechos del accionante al no señalar fecha y hora para el procedimiento quirúrgico pendiente por realizar al actor.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando es viable la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

* El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T361/2014).

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"* (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Con el escrito de tutela, el accionante solicitó se le efectuara el procedimiento quirúrgico extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

La Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional indicó que se le reprogramó el procedimiento quirúrgico para el 18 de noviembre de 2022, información confirmada con la hija del accionante.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la mencionada institución, le señaló fecha y hora para efectuar el procedimiento quirúrgico al accionante.

Ahora, frente al tratamiento integral solicitado, no resulta viable concederlo, pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y que, por lo mismo, tampoco han sido negados. Tampoco puede presumirse que la encartada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera han sido ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carlos Luque Mojica contra la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d28ac3ce5d2659a17a530cc5c41b54ad98e6088212234fc9455ec5fcdæ4dc**

Documento generado en 11/11/2022 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>